

PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA A LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A EMITIR LA DECLARATORIA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA DE SIERRA DE ÁLVAREZ Y QUE REALICEN LAS SUPERVISIONES CORRESPONDIENTES PARA INVESTIGAR Y, EN SU CASO, SANCIONAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O PENAL POR LOS DELITOS DE CONTAMINACIÓN DE AGUA Y SUELO DE LA EMPRESA CAL QUÍMICA MEXICANA, S.A. DE C.V., UBICADA EN LA ZONA CONURBADA DE SAN LUIS POTOSÍ.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUE A TRAVÉS DE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, SE EMITA LA DECLARATORIA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA DE SIERRA DE ÁLVAREZ Y QUE REALICEN LAS SUPERVISIONES CORRESPONDIENTES PARA INVESTIGAR Y EN SU CASO SANCIONAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O PENAL POR LOS DELITOS DE CONTAMINACIÓN DE AGUA Y SUELO DE LA EMPRESA CAL QUÍMICA MEXICANA, S.A. DE C.V. UBICADA EN LA ZONA CONURBADA DE SAN LUIS POTOSÍ, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La que suscribe, diputada **María de los Ángeles Rodríguez Aguirre**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 6, numeral 1, fracción I; y artículo 79, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y del Estado de San Luis Potosí, para que a través de las instancias correspondientes, se emita la Declaratoria del Área Natural Protegida en la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna de Sierra de Álvarez y que realicen las supervisiones correspondientes para investigar y en su caso sancionar la responsabilidad ambiental o penal por los delitos de contaminación de agua y suelo de la empresa Cal Química Mexicana, S.A. de C.V ubicada en la zona conurbada de San Luis Potosí, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES

El Valle de San Luis Potosí se encuentra limitado orográficamente al Norte por un conjunto de cerros llamados "Alto La Melada", al Occidente y Sur por la Sierra de San Miguelito y al Oriente por la Sierra de Álvarez.

El 7 de Abril de 1981 se estableció por Decreto la Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre, conocida como Sierra de Álvarez, localizada en los Municipios de Armadillo de los Infantes y Zaragoza con una

superficie de 16,900 hectáreas. Posteriormente mediante Acuerdo del día 7 de junio del 2000, se recategorizó la Zona como Área de Protección de Flora y Fauna “Sierra de Álvarez”.

El artículo 54 de la Ley General del Equilibrio Ecológico (LGEEPA) establece que en las áreas de protección de flora y fauna “...podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria”.

Sin embargo, la recategorización como Área de Protección de Flora y Fauna de la Sierra de Álvarez, no se realizó a través de una Declaratoria por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 57 que determina que “Las áreas naturales protegidas (...) se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta y las demás leyes aplicables.

En consecuencia, tampoco se cumple con el artículo 60 de la LGEEPA donde se establece que “Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;

V.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área, y

VI.- *Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables;*

Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la preservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley, las leyes Forestal, de Aguas Nacionales, de Pesca, Federal de Caza, y las demás que resulten aplicables”.

En consecuencia, al no aplicarse lo establecido en la LGEEPA, tampoco se cuenta con un Programa de Manejo, incumpliendo con lo establecido en el artículo 65 de la misma ley donde se determina que *“La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas”.*

Es por ello que en la Sierra de Álvarez se han permitido diversas actividades que han afectado el equilibrio de ecosistemas y se han detectado y denunciado afectaciones como contaminación de cuerpos de agua.

Estudios académicos han documentado contaminación en los acuíferos del Valle de San Luis Potosí, el cual forma parte de la cuenca hidrológica denominada "El Salado". Hay que precisar que en el centro de esta cuenca hidrológica se encuentra la zona conurbada de los municipios de San Luis Potosí que en conjunto con los municipios de Mexquitic de Carmona, Cerro de San Pedro y Zaragoza dependen del suministro del agua subterránea en un 95% para sus distintos usos.

Se ha encontrado que el origen de metales pesados como mercurio, plata, bario y estroncio en el centro de la ciudad de San Luis Potosí, se debe a las actividades mineras en los patios de beneficio realizadas poco después de la fundación de la ciudad, que además se llevaron a cabo sin ningún tratamiento de manejo de los residuos.

La actividad industrial y minera ha afectado el equilibrio de la región y alterando los servicios ambientales de la flora, fauna y del ciclo hidrológico. Una de las empresas que se ha denunciado en los últimos años como causante de este desequilibrio es Cal Química Mexicana, S.A. de C.V, dedicada a la extracción y procesamiento de cal y ubicada en el Valle de San Luis Potosí y en zonas del Área Natural Protegida. Fundada en 1966, comenzó a operar en el Municipio de Graciano Sánchez y ha ampliado sus zonas de producción a otros municipios colindantes.

Y a pesar que la Subdelegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de San Luis Potosí, concedió en junio del 2005 a Cal Química Mexicana, S.A. de C.V. la Licencia Ambiental Única, tomando en cuenta que la misma contaba con:

- Autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por el Instituto Nacional de Ecología el 13 de junio de 1995, vigente 5 años y la revalidación de la misma por un plazo de dos años y seis meses, para el Proyecto “Explotación de la Cantera del Cerro Tata Gómez para la Extracción de Piedra Caliza y Ampliación de la Planta de Calcinación ubicadas en el Municipio Villa de Zaragoza. En dicha autorización la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó los problemas ambientales a los que presentaba el proyecto en la zona y se otorgó bajo ciertas condicionantes que la empresa estaría obligada a cumplir.
- Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos otorgado por la Delegación estatal de Semarnat el 18 de agosto del 2000, y
- Licencia Estatal de Uso del Suelo, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fecha del 11 de mayo del 2000.

Habitantes de Villa de Zaragoza, activistas de Pro San Luis Ecológico y el Comité en Defensa de la Sierra de Álvarez, han acusado que la calera Cal Química Mexicana está cometiendo un ecocidio en la Sierra de Álvarez, ante la inacción de las autoridades.

Diversos actores sociales han denunciado que la empresa ha provocado una destrucción brutal de la Sierra de Álvarez. “Se está muriendo a muchos kilómetros de distancia el bosque que nos da el oxígeno a la ciudad de San Luis Potosí”, además del problema de contaminación del agua superficial y subterránea por la actividad de la empresa calera.

Actualmente la deforestación y la contaminación de acuíferos continúan a pesar de las denuncias realizadas y los efectos nocivos que estos han generado, tanto a los ecosistemas como a los habitantes del Valle de San Luis Potosí y del Área Natural Protegida.

La problemática generada por la empresa Cal Química Mexicana se originó por la falta de certeza jurídica en el manejo del Área Natural Protegida y por la ambigüedad en el cumplimiento de la normatividad por parte del Ejecutivo y de las autoridades locales para hacer efectiva la protección a los recursos naturales y la responsabilidad ambiental. Es por ello que se requiere que se realice la Declaratoria por parte del Ejecutivo Federal y contar con un Plan de Manejo que establezca la zonificación oficial que defina jurídicamente las actividades permitidas y prohibidas en la región afectada. Y en tanto esto se cumple atendiendo lo que establece la normatividad en la materia, es necesario se realice una investigación para establecer la responsabilidad de la empresa y, en su caso, se lleven a cabo acciones de restauración y mitigación en zonas afectadas.

Por lo anteriormente motivado y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Primero. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se haga la Declaratoria del Área Natural Protegida “Sierra de Álvarez” en la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, en San Luis Potosí y se publique el Programa de Manejo como lo establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente dadas las afectaciones a los ecosistemas y a la población por las actividades de la empresa Cal Química Mexicana S.A. de C.V, siendo necesario realizar las supervisiones correspondientes para investigar y en su caso sancionar la responsabilidad ambiental o penal por los delitos de contaminación de agua y suelo, así como la afectación a la flora y fauna en la zona urbana y conurbada de San Luis Potosí, así como en el territorio del Área Natural Protegida “Sierra de Álvarez”.

Segundo. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y a los Municipios donde opera la empresa calera Cal Química Mexicana S.A. de C.V inspeccionen la contaminación provocada por la producción y manejo de residuos peligrosos así como el uso de suelo en las zonas de explotación y extracción donde opera dicha empresa.

Presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día __ de mayo de dos mil diecisiete.

Diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-33222013000100003

<http://planoinformativo.com/nota/id/460713/noticia/sierra-de-%C3%81lvarez,-ecocidio-sin-precedentes.html>